**LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO**

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Diputado del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 29, 30 Fracción V y 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 18 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, mediante la cual **se reforman los artículos 7, 49, 53, 56, 63, 87, 106 y se adiciona el Titulo Octavo, que contiene los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149** de la **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículos 59, 83, 87, 158 y 210 de la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; la adición de las fracciones IV Bis y IV Ter y LXIII Bis y LXIII Ter del artículo 2 de la LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículos 2 y 98 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículo 1 del REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículo 85-P de la LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN y artículo 7 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** en mérito de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El trabajo que se realiza al interior del poder legislativo representa una de las labores más trascendentes y fundamentales en nuestro Estado, pues de ahí emanan múltiples iniciativas de ley que mantienen a la vanguardia el marco jurídico estatal, logrando así que legislación y sociedad yucateca avancen juntos y en armonía; de ahí que las comisiones tienen en sus manos un fuerte compromiso, pues del análisis y discusión que estas realicen emanarán las leyes que garanticen el respeto, la justicia y la protección que la sociedad necesita.
2. La Constitución Política del Estado de Yucatán establece en su artículo 30, fracción V, que son facultades y atribuciones del Congreso del Estado, dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos.
3. Asimismo, su artículo 35, establece la potestad normativa exclusiva de este Congreso, al especificar que los Diputados al Congreso del Estado tienen facultades de iniciar leyes.
4. Toda la legislación del Estado Yucateco debe estar en completa armonía con lo establecido en nuestra Carta Magna, en las disposiciones Federales, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ***sin dejar de ser congruente con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado.***
5. La armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por este Congreso Local, el cual nos evita la contradicción de la norma y con ello la falta de certezas en la debida observancia y aplicación de las mismas.
6. También es menester que este congreso analice las lagunas legislativas y las dificultades para la aplicación de los preceptos legales, dado que de ello depende su exigibilidad efectiva y su debido funcionamiento, dado que dichas lagunas dan lugar a la interpretación de las normas y de los procedimientos aplicables, lo que conlleva a su aplicación de manera discrecional y subjetiva.
7. Es una obligación de este Congreso el atender a las sugerencias, que derivadas de la auditoria, le efectúe de la ASEY, para modificar disposiciones legales a fin de mejorar el desempeño de las entidades fiscalizadas.
8. Que en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 43-BIS de la Constitución Política y al artículo 68 fracción V de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, la Auditoria Superior del Estado de Yucatán, ha presentado a este Congreso Local, sugerencias para modificar diversas disposiciones legales, siendo que del estudio de ellas concatenado con la exposición de motivos que se presentan, se puede claramente discernir que diversas disposiciones en la materia no están armonizadas con nuestra Constitución Local o con otros diversos ordenamientos legales y que existen lagunas, en cuanto a procedimiento, lo que conlleva conflictos relacionados con términos y competencia que deben ser superados mediante la armonización de los ordenamientos legales a nivel estatal.
9. Siendo esto tenemos que para lograr una mejor eficacia del ente fiscalizador de la entidad se requieren diversas modificaciones sustanciales a las siguientes leyes locales:
10. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
11. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
12. LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
13. LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
14. REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
15. LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN
16. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Siendo esto, y ***siguiendo puntualmente las recomendaciones efectuadas por la ASEY***, en ***“SUS SUGERENCIAS PARA MODIFICAR DISPOSICIONES LEGALES”***, correspondientes a las cuentas públicas 2018 y 2019, en términos de sus facultades legales, es que se desarrolla la presente iniciativa, en los términos ostentados por ese órgano de Fiscalización del Estado, de la siguiente manera:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN**

# ARTICULO 7

Como parte de la situación cambiante por la que atraviesan las instituciones públicas y de

acuerdo a la finalidad que se persigue con la Ley de Archivo, que tiene por objeto la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en

posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos autónomos, sindicatos, así como, de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios, guían a la ASEY a establecer un procedimiento específico para la entrega de la información requerida a las Entidades Fiscalizadas.

En ese tenor de ideas, de conformidad con el propósito que se persigue, la ASEY emitió los Lineamientos para la Solicitud y Entrega de Información de la ASEY, en los cuales incluyó la posibilidad de que las Entidades Fiscalizadas puedan entregar la documentación que se les requiera en medios ópticos y dispositivos de almacenamiento digital, con lo cual se busca facilitar el intercambio y obtención de información relevante y necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ASEY.

Lo anterior, se concatena con la obligación de esta Institución, establecida por la Ley de Archivos, la cual cumple cabalmente implementado un sistema de organización de documentación e información, de la misma forma pretende innovar incorporando el uso de medios digitales y tecnologías, como un conducto idóneo y práctico para la preservación del acervo de la ASEY.

En otro aspecto, es de suma relevancia exponer que la cantidad de recursos naturales consumidos por la presentación de documentos en medios físicos a la ASEY por parte de las Entidades Fiscalizadas consta de volúmenes debido a las categorías de documentación que constituyen el soporte de las cuentas públicas. Por lo tanto, en consideración a los máximos valorativos que se exponen en la Ley de Protección al Medio Ambiente, que en su exposición de motivos indica:

*“(…) SEGUNDA.- El deterioro de la biósfera, el agotamiento de los recursos naturales por su uso desmedido y la insuficiente atención para implementar medidas que contrarresten los efectos nocivos de los agentes contaminantes, han provocado que el sistema del medio ambiente se vea alterado dentro de su propio ecosistema, dicha afectación viene a repercutir directamente al ser humano dañando e impidiendo su desarrollo integral, convirtiéndose en un verdadero desafío de supervivencia para la humanidad. (…)*

*Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º en su párrafo cuarto establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. (…)*

*De igual forma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su párrafo II del artículo 86º señala lo siguiente: “El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán”. (…)*

*CUARTA.- La contaminación del medio ambiente y la destrucción de los recursos naturales en el Estado de Yucatán, han sido provocadas en su mayoría por la acción humana, debido a la emanación de sustancias que afectan al aire, suelo y agua; afectando todo el sistema natural que compone a estos medios, como son la flora y la fauna los cuales sustentan la economía y biodiversidad del Estado; lo que ha suscitado una creciente preocupación en la sociedad, y su debate alcanza a todos los sectores de la comunidad. Ello ha obedecido, fundamentalmente, a la paulatina toma de conciencia acerca de los peligros que la degradación del medio ambiente entraña para el presente y el futuro de la humanidad, ya que, en definitiva, si su ritmo actual continúa, es posible que las futuras generaciones, sean incapaces de llevar vidas sanas y productivas poniéndose en juego la propia supervivencia de la especie humana.*

*Como bien sabemos, el deterioro de los sistemas naturales y el abuso de los recursos naturales repercuten en las estructuras económicas, sociales y políticas de la sociedad; por lo que se deben implementar acciones que impidan su explotación excesiva y destrucción; de lo antes mencionado, la presente Ley de Protección al Medio Ambiente vigente en el Estado de Yucatán, publicada el 23 de abril de 1999 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, debe ser abrogada y constituirse una nueva Ley, que sea adaptada a los tiempos actuales respondiendo de manera inmediata a los problemas ambientales, a las expectativas de la sociedad actual y a la urgente necesidad de tener un ambiente ecológicamente equilibrado así como coadyuvar en su defensa y protección; además de que dicha Iniciativa de Ley versa en congruencia con las reformas que se han ido dando en el marco normativo federal en materia ambiental; así como de los tratados internacionales en los que México forma parte.”*

Y como parte del cuerpo normativo, el numeral 12 señala lo siguiente:

*Artículo 12.- (…)*

*Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán que*

*ejerzan atribuciones conferidas en otros ordenamientos y cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de esta ley, ajustarán su ejercicio a los criterios necesarios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente.*

Por lo tanto, la modificación de la Ley de Fiscalización, en los términos de privilegiar los medios electrónicos por encima de los físicos para el manejo y presentación de la documentación que solicite y a la que se encuentren obligadas las Entidades Fiscalizadas, se justifican también en la preservación del medio ambiente en los términos de la legislación estatal en la materia. Expuesto lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Fiscalización publicada el 18 de julio de 2017, establece de forma impositiva, quiénes deben proporcionar información y documentación a solicitud de la ASEY, así como que dicha obligación se apegará a los procedimientos establecidos en las leyes, siendo aplicables al presente caso, tanto la Ley de Archivos como los Lineamientos para la Solicitud y Entrega de Información de la ASEY. Dicho ordenamiento se inserta a continuación a la letra:

*Artículo 7. Apoyo en la fiscalización*

*Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o*

*participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que*

*solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en*

*los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.*

En tal sentido, se considera de suma importancia que la Ley de Fiscalización establezca de forma expresa la inclusión de los medios digitales como conducto preferente para la presentación de la información y/o documentación requerida por la ASEY y de esta forma favorecer: el intercambio de documentación en un formato más manejable, mayor facilidad para su preservación sin la saturación de espacios físicos y la conservación del medio ambiente en el sentido de reducir el consumo de recursos naturales con motivo de la cantidad considerable de documentación, aunado a la naturaleza que revisten las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 7. Apoyo en la fiscalización  Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones.  Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.  De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable. | Artículo 7. Apoyo en la fiscalización  Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones.  Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.  **La documentación e información solicitada deberá ser presentada en medios digitales y de modo excepcional, cuando la Auditoría así lo requiera, en medios físicos. Indistintamente de los medios utilizados, la documentación e información solicitada deberá ser presentada en los términos de los lineamientos que la propia Auditoría establezca.**  De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable. | **N/A** |

*ARTICULO 49*

El tercer párrafo de la fracción VII del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que las Cuentas Públicas deberán ser presentadas a la ASEY a más tardar el 30 de abril del año siguiente, en tanto que el artículo 49 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala que la Cuenta Pública deberá ser enviada al H. Congreso del Estado de Yucatán a más tardar el 30 de abril de año siguiente. Esta situación no solamente resulta contraria al mandato constitucional, sino que también implica una reducción en los plazos con los que cuenta el Ente Fiscalizador para el proceso de planeación y elaboración de Informes Individuales. Es importante señalar que todos los ordenamientos legales a nivel estatal deben estar armonizados con la Constitución Local, ello en términos del principio de supremacía constitucional que caracterizan a nuestro sistema jurídico-político. Bajo tales consideraciones, se sugiere la reforma al apartado relacionado con la entrega de la Cuenta Pública establecido en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, pues ello es necesario para evitar conflictos relacionados con la competencia para recibir dicha documentación e indispensable para cumplir con la Carta Magna.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 49. Presentación de información ante el Congreso.  La cuenta pública del ejercicio fiscal anterior se integrará conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.” | **Artículo 49. Presentación de información.**  La cuenta pública del ejercicio fiscal anterior se integrará conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada **a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.** | **Constitución Política del Estado de Yucatán.**  **Artículo 30.-** (…) VII.- (…) “La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.”  **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**  **“Artículo 149.-** La cuenta pública consiste en la integración de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal. Deberá formularse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y publicarse en la Gaceta Municipal o en cualquier otro medio idóneo, para conocimiento de los habitantes del Municipio. Ocurrido lo anterior, será enviado al órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, a más tardar el día quince de cada mes”.  Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán. Artículo 174.- Los Ejecutores de Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán presentar su Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado, a través de Hacienda y la secretaría, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente”. Artículo 176.- Los ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente”. Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán. Artículo 52. Remisión de la cuenta pública La mesa directiva del Congreso turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la cuenta pública a la comisión. La comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la auditoría superior.” |

*ARTÍCULOS 53 Y 56*

Como bien se sabe, el mundo entero ha tenido que enfrentarse al virus denominado coronavirus, que constituye una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden causar desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el Síndrome Respiratorio Agudo Severo o Grave (SARS por sus siglas en inglés Severe Acute Respiratory Syndrome).

El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad COVID-19 (acrónimo del inglés coronavirus disease 2019; en español: enfermedad por coronavirus de 2019) y se denomina virus SARS-CoV-2 (por sus siglas en inglés Severe Acute Respiratory Syndrome coronavirus 2; en español: coronavirus tipo 2 del síndrome respiratorio agudo grave). Dicha enfermedad tuvo el primer brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019, actualmente el COVID 19 ha sido considerado como pandemia (según la OMS), misma que afecta a muchos países de todo el mundo.

Los síntomas más habituales del COVID-19 son la fiebre, la tos seca y el cansancio, otros síntomas menos frecuentes que afectan a algunos pacientes son los dolores y molestias, la congestión nasal, el dolor de cabeza, la conjuntivitis, el dolor de garganta, la diarrea, la pérdida del gusto o el olfato y las erupciones cutáneas o cambios de color en los dedos de las manos o los pies, estos síntomas suelen ser leves y comienzan gradualmente. Alrededor de 1 de cada 5 personas que contraen el COVID-19 acaba presentando un cuadro grave y experimenta desde dificultades para respirar hasta la muerte. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardiacos o pulmonares, diabetes o cáncer tienen más probabilidades de presentar cuadros graves.

Sin embargo, cualquier persona puede contraer el COVID-19 y caer gravemente enferma, las principales formas de contagio se dan por contacto con otra que esté infectada por el virus, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas1 que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Dichas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo, una persona puede contraer COVID-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus.

Las medidas de prevención que se recomiendan según la OMS son: lavarse continuamente las manos con agua y jabón, al menos durante 20 segundos; estornudar o toser en el ángulo interno del codo; sana distancia; mantener tu casa ventilada y limpia; desinfectar los utensilios y superficies de uso común, entre otras. Según datos estadísticos de la Secretaría de Salud de Yucatán, el inicio de los contagios por el virus SARS-CoV-2 en el Estado de Yucatán, comenzó el 13 de marzo de 2020, provocando una compleja serie de crisis que ha alcanzado esferas que van más allá de la salud; es decir, de dimensiones globales, representando una seria amenaza para muchos sectores como lo son los productivos, educativos, culturales, económicos, comercios, empleados del hogar, restaurantes, centros de entretenimientos, entre muchos otros.

El primer modo de transmisión del coronavirus probado es el de las gotículas, que son pequeñas gotas de saliva que expulsa una persona infectada al toser o estornudar, pero también cuando canta o habla. Para mayor información se puede consultar: Diario EL COMERCIO en la dirección siguiente: <https://www.elcomercio.com/tendencias/goticulas-contacto-aire-transmision-covid.html>. entraron en vigor desde principios de marzo de 2020, cuando la OMS declaró la pandemia por este virus.

Por lo anterior y con el fin de disminuir el número de contagios por coronavirus, el Gobernador del Estado de Yucatán, anunció la implementación de diversas medidas para proteger la salud. .Con relación a la emergencia sanitaria que se vive, se decretaron diversas medidas para evitar la propagación del virus que nos atañe, entre las que se encuentran la suspensión de actividades escolares en todos los niveles educativos (es importante recalcar que son para mantener una sana distancia y reducir los riesgos de contagio); si no es necesario, evitar lugares concurridos o espacios públicos; lavarse las manos frecuentemente utilizando agua y jabón o soluciones a base de alcohol al 70 %; en caso de estar enfermo, no salir del hogar; el eventual cierre de comercios y lugares no esenciales, debiendo permanecer operando comercios como farmacias, gasolineras, supermercados, tiendas de alimentos y lavanderías; permitir a los empleados de diversas dependencias de laborar desde sus hogares por medio de vías remotas (videollamadas, videoconferencias, por medios electrónicos); suspensión de eventos masivos organizados por el Gobierno del Estado para evitar concentraciones de ciudadanos y contribuir a la prevención, así como el incremento de las tareas de limpieza profunda y desinfección en todos los edificios públicos y el establecimiento de filtros sanitarios en el aeropuerto de Mérida, las terminales de camiones y las carreteras de acceso al Estado, entre otras muchas acciones.

Sin embargo, pese a todas las acciones implementadas por el Ejecutivo Estatal, en Yucatán hasta el 12 de enero de 2021 ya sumaban 27,722 casos confirmados, 2,509 defunciones y 7,103 casos sospechosos, según datos del Gobierno del Estado. En Yucatán, el virus SARS-CoV-2, ha cobrado las vidas de dos Presidentes Municipales, de los H. Ayuntamientos de Samahil y Maxcanú, C.C. Rigoberto Tun Salas y Reyna Marlene de los Ángeles Catzín Cih, respectivamente; así como ha enfermado a otros servidores públicos de las diversas dependencias y entidades que conforman la administración pública. Por lo anterior, es claro que dicho virus ha impactado diversos aspectos incluyendo a las atribuciones de las instituciones del Estado, por lo que uno de los grandes retos que presupone esta situación es mantener la funcionalidad de todas las instituciones públicas en los tres órdenes de gobierno, en los cuales, su efectividad se puede medir con la adaptabilidad de las funciones jurisdiccionales y de fiscalización ante las medidas sanitarias impuestas.

Dada la naturaleza de la situación, el Poder Judicial de Yucatán determinó pertinente utilizar medios electrónicos para llevar a cabo audiencias virtuales, mediante acuerdos emitidos por la misma institución, para salvaguardar los derecho fundamentales de los particulares, como la justicia pronta y expedita, la celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud. En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los Poderes Judiciales Locales, son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados, por lo cual, en la actualidad es de vital importancia hacer uso de las tecnologías de la información dentro del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública, en virtud de ser una herramienta útil para eficientar la fiscalización de los recursos públicos.

Además de que, como parte de las atribuciones de la ASEY se encuentra: garantizar el derecho de audiencia y a una debida defensa a los servidores públicos dentro del procedimiento fiscalizador y que éste derecho se ve inmerso en la reunión de trabajo mediante la cual se lleva a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, es que se sugiere que dichas reuniones de trabajo puedan ser llevadas a cabo de manera presencial o bien de manera remota, en aras de garantizar los derechos fundamentales de debida defensa, audiencia y protección a la salud.

En conclusión, se considera que los medios tecnológicos, son herramientas indispensables para el andamiaje del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública, por lo cual la propuesta de modificación de los numerales 53 y 56 de la Ley de Fiscalización, se encuentra encaminada a salvaguardar en todo momento la eficacia y eficiencia de los recursos públicos, sin dejar de lado la protección de la salud de los servidores públicos que se encuentran ejerciendo las labores que la misma ley les encomienda.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 53. Convocatoria Durante la práctica de auditorías, la auditoría superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.  Artículo 56. Reuniones de trabajo Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la auditoría  superior convoque a las  reuniones de trabajo que  estime necesarias durante  las auditorías  correspondientes, para la  revisión de los resultados  preliminares. | Artículo 53. Convocatoria Durante la práctica de auditorías, la auditoría superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, **de forma presencial o vía remota,** para la revisión de los resultados preliminares.  Artículo 56. Reuniones de trabajo Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la auditoría superior convoque a las reuniones de trabajo, **de forma presencial o vía remota,** que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares. | **N/A** |

*ARTICULO 63*

La Ley de Fiscalización establece que durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en

presencia de dos testigos, en ese sentido, durante las reuniones de trabajo en las que se

dan a conocer los resultados finales y observaciones preliminares de auditoría surge la problemática en relación con el nombramiento de los testigos que deben asistir a la misma, en virtud de que en la ley no se específica quién debe designarlos y en qué circunstancias, por lo que la ASEY aplica de manera supletoria el procedimiento establecido en el Código

Fiscal para subsanar dicha omisión, el cual, a pesar de ser un procedimiento similar al realizado por la ASEY, no es igual.

En tal contexto, se considera necesario reformar el artículo 63 de la Ley de Fiscalización

para que contemple las formalidades de la designación de los testigos requeridos en los

diversos momentos del proceso de fiscalización

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 63.- Actas circunstanciadas.  Durante sus  actuaciones los  comisionados o habilitados  que intervengan en las  revisiones, deberán  levantar actas  circunstanciadas en  presencia de dos testigos,  en las que harán constar los  hechos y omisiones que  encuentren. Las actas,  declaraciones,  manifestaciones o hechos  en ellas contenidos, harán  prueba en términos de ley | Artículo 63.- Actas circunstanciadas.  Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos **que deberán ser nombrados por los representantes o enlaces de la entidad fiscalizada**, en las que harán constar los hechos y omisiones que encuentren, **si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los comisionados o habilitados podrán designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de las actuaciones**.  Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley. | Código Fiscal del Estado de Yucatán  Artículo 66. En los casos de visita domiciliaria, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos estarán a lo siguiente: Fracción III: (…) III. Al iniciarse la visita en el lugar o lugares señalados en la orden los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. (…) |

*ARTICULO 106*

Los objetivos de la fiscalización, como los podemos encontrar en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Fiscalización, son la vigilancia y supervisión de las obligaciones contraídas por el Estado y los municipios, incluyendo el apego a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera, así como el cumplimiento de los principios, criterios y condiciones, límites, modalidades y los mecanismos de contratación bajo las mejores condiciones de mercado.

Es así que, en el mismo capítulo II podemos encontrar en el artículo 106, las acciones que se deberán llevar a cabo en caso que los Entes Públicos no cumplieran con sus obligaciones y si como consecuencia de su labor, la ASEY detectara la irregularidad, será aplicable el régimen de responsabilidad administrativa debiendo accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

En ese sentido, la Ley de Disciplina Financiera desempeña un papel esencial en la administración pública, debido a que establece criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley corresponde a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como, a la ASF, lo que implica una exigibilidad a los servidores públicos encargados de la administración pública.

Por lo que, los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la mencionada ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la CPEUM.

Ahora bien, el ya mencionado artículo 106 de la citada Ley de Fiscalización, señala que será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiendo accionar los procedimientos sancionatorios correspondientes, entendiendo este último como un término ambiguo, ya que existen diversos procedimientos sancionatorios en materia administrativa.

En concordancia con lo anterior, es menester especificar a qué procedimiento se refiere, ya que los instrumentos de crédito y financiamiento forman parte de la Hacienda Pública contemplado en el artículo 115 de la CPEUM; por lo que en caso de existir algún daño o perjuicio, así como alguna irregularidad por el incumplimiento a las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera, se debe de accionar un procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de una falta administrativa grave, contemplado en la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que, partiendo de los antecedentes internacionales, la reforma a la CPEUM de fecha 27 de mayo del año 2015 en materia de combate a la corrupción, se determinó en el artículo 109, que la comisión de faltas de administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la ASF, los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas y resueltas por el Tribunal en materia administrativa que resulte competente. En tal contexto, se realizaron las adecuaciones normativas correspondientes a nivel local, por lo que en fecha 18 de julio del año 2017 se publicaron diversos decretos en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, entre ellos, el 508/2017 y 510/2017, por los cuales se expidieron la Ley de Fiscalización y la Ley de Responsabilidades, respectivamente.

Parte de las atribuciones conferidas a la ASEY, en el artículo 14 fracción XII de la Ley de Fiscalización, es la de investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en la gestión financiera del Estado o presunta conducta ilícita o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en la citada ley y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Asimismo, en relación con el Reglamento Interior de la ASEY, en el artículo 8, señala que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen contará con la estructura orgánica integrada por las unidades administrativas, señalando expresamente en el inciso a) de la fracción V a la Unidad Investigadora, la cual, entre sus facultades contempladas en el artículo 18 fracciones I y XXVII del mismo Reglamento, está la de investigar la posible comisión de faltas administrativas y calificarlas.

Es así que, la Unidad Investigadora es legalmente competente para conocer e investigar las probables responsabilidades de faltas administrativas que deriven de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, esto conforme al artículo 97 de la Ley de Responsabilidades, a pesar de que existe disposición respecto a la continuación del procedimiento, en materia de responsabilidades administrativas, en tratándose de irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización de la cuenta pública, debe considerarse que el contenido del artículo 119 de la ley motivo de esta propuesta, tampoco señala con claridad la forma por la cual deberá iniciarse la investigación, ni mucho menos si se encontrará limitada a faltas graves.

Por disposición del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, se prevé que una falta no grave también puede provocar daño al patrimonio del ente, lo que generaría una dualidad de acciones, ya que al ser el motivo de la emisión del Pliego de Observaciones, el posible daño causado al ente, implica que su no solventación daría lugar al inicio de un procedimiento administrativo (tratándose de faltas graves) o a un procedimiento disciplinario (faltas graves o no graves), dicotomía que tampoco fue abordada en la redacción del citado numeral 119, pero cuyo abordamiento se superaría con la modificación propuesta, al dejar abierta la posibilidad de una remisión de la Unidad Investigadora, al advertir que la conducta no es constitutiva de una falta grave, sino de una no grave. En cuanto a la necesidad de contar de manera expresa con la forma de inicio de la investigación, que se propone “por denuncia”, encuentra su justificación en la posibilidad de que no se requiera la terminación de la etapa de fiscalización, lo que agilizaría el inicio de la investigación tratándose de conductas evidentes y de manera adicional, supondría dejar abierta la dirección y líneas de investigación, incluso en aquello que no fue abordado en la fiscalización, debido a que los objetivos de dicha encomienda se encuentran limitados por ley a la gestión financiera, lo cual no ocurre en etapa de investigación, al privilegiarse la obtención de la verdad material.

Dicha unidad administrativa, posee herramientas legales que permiten integrar una investigación exhaustiva, apegada a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que rigen la etapa de investigación, incorporando a sus investigaciones, técnicas, tecnologías y métodos que observen las mejores prácticas, tal y como se estipula en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada.

Hay que tener en cuenta que la Unidad Investigadora, puede ejecutar métodos de investigación tales como solicitudes de información para tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial y no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Asimismo, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación sujetas a lo previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando involucre el ejercicio de recursos públicos federales. Durante la investigación podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, realizar compulsas de documentos, recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables faltas administrativas, es decir, la Unidad Investigadora cuenta con las facultades para llevar a cabo una investigación que puede ir más allá de los alcances de una auditoría, ya que, con la emisión de la Ley de Responsabilidades en el marco de las reformas en materia de combate a la corrupción, se busca, además de la efectividad del servicio público, una correcta aplicación y cumplimiento de las leyes a las que se sujeta la administración pública y los servidores públicos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 106. Responsabilidades administrativas.  Si la auditoría superior en el ejercicio de sus facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes. | Artículo 106. Responsabilidades administrativas.  Si la auditoría superior en el ejercicio de sus facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad, **que pudiera ser constitutiva de falta administrativa**, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas.  **En términos del párrafo anterior, deberá interponer ante la unidad encargada de la investigación de faltas administrativas, la correspondiente denuncia, acompañando la documentación e información que considere suficiente-** | **N/A** |

*ADICIÓN DEL TITULO OCTAVO*

*ARTÍCULOS 136 A 149*

Derivado de las reformas constitucionales y a la homologación de leyes en materia anticorrupción, se creó la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; se adicionaron facultades y se fortalecieron las ya existentes de la ASEY, dentro las que destacan: reducir el tiempo de la fiscalización, se señalan nuevos plazos que se deberán de cumplir para iniciar la revisión de la Cuenta Pública, la cual podrá iniciar a partir del primer día en que acaba el ejercicio fiscal y la presentación de tres entregas al H. Congreso del Estado del Informe Individual de Resultados de la Cuenta Pública, los cuales se realizan en los meses de junio, octubre y febrero.

La fiscalización se ha convertido en un proceso dinámico que implica varias etapas, iniciando con la planeación de las auditorías, posteriormente la ejecución y por último el seguimiento de las acciones que deriven de las mismas; durante estas etapas la auditoría se ve en la necesidad de realizar diversos requerimientos y solicitudes de información a los Entes Fiscalizados para poder llevar a cabo el proceso de fiscalización. Consecuentemente, dichas solicitudes las emite la ASEY y se hacen del conocimiento de los Entes Fiscalizados mediante notificaciones, que consisten en el acto mediante el cual la ASEY, a través de personal debidamente habilitado para ello, les da a conocer a los Entes Fiscalizados, requerimientos previstos en la citada Ley de Fiscalización para la práctica de las auditorías o el acto procesal que deriven de las acciones que emita o de las promociones que presenten dichos Entes.

Es importante destacar que, con la armonización legislativa se eliminaron los principios de anualidad y posterioridad e introdujeron atribuciones a la ASEY para que pueda realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la misma ASEY, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Con ello, los tiempos de fiscalización se reducen aún más, por lo que es importante realizar las adecuaciones necesarias en materia de notificaciones, permitiendo de esta manera un mejor desempeño en la revisión del manejo de los recursos públicos, fortaleciendo la transparencia y acotando todo acto de posible corrupción en la entidad.

En el cumplimiento de sus atribuciones conferidas, el titular de la ASEY, podrá requerir a los Entes Fiscalizados, mediante notificaciones, mismas que otorgarán certeza jurídica a la Institución y a los Entes, toda vez que los actos administrativos pueden ser recurridos por los Entes alegando el desconocimiento del mismo. Sin embargo, la referida Ley de Fiscalización no contempla un procedimiento como tal para realizar esas notificaciones, por lo que este Ente Fiscalizador, en supletoriedad implementa el proceso de notificación establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el cual conlleva a una serie de pasos y procedimientos que no van acorde a los tiempos de fiscalización realizados por la ASEY.

Bajo las anteriores consideraciones, se propone adicionar un capítulo específico a la Ley de Fiscalización denominado “De las notificaciones”, por consiguiente, el contenido de este proyecto quedó conformado con disposiciones relativas a los tipos de notificaciones que podrán realizarse, el procedimiento para llevarlas a cabo y el momento en que surten sus efectos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Actualmente no existe en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán un capítulo del proceso de notificación. | **TÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES**  **CAPITULO I**  **TIPOS DE NOTIFICACIÓN.**  **Artículo 136. De las notificaciones personales Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante de la Auditoría del Estado deberán notificarse de manera personal.**  **Artículo 137.- Atención de las notificaciones personales Las notificaciones personales se entenderán con el o los interesados en los domicilios siguientes: I.- En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones en el asunto de que se trate, y II.- En el último domicilio proporcionado por el interesado a la Auditoría. Artículo**  **138. De la notificación por correo certificado Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.**  **Artículo 139. De la notificación por estrados Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión**  **. Artículo 140. De la notificación por edictos Cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún auto, acuerdo, requerimiento, resolución emitido por esta Auditoría; en caso de que hubiera desaparecido; o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal, y no hubiere otro modo de notificarle.**  **Artículo 141. De la notificación en las oficinas de la Auditoría SuperiorCuando el titular del ente fiscalizable, a quien deba notificarse, se presente en las oficinas de la Auditoría Superior, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.**  **CAPÍTULO IV**  **PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN**  **Artículo 142. Práctica de las Notificaciones Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas que ocupa esta Auditoría Superior del Estado, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También podrán ser efectuadas en el último domicilio que el interesado haya señalado.**  **Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de algún procedimiento sustanciado en esta Auditoría, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.**  **Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría.**  **Artículo 143. Del citatorio Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado, dentro del plazo que marque la ley.**  **Artículo 144. Proceso de notificación personal La notificación se entenderá personalmente con el servidor público o representante legal de la entidad fiscalizable con quien debe entenderse la diligencia en las oficinas de adscripción o en los supuestos que contempla el artículo 137 de esta Ley.**  **De toda diligencia de notificación personal al titular o representante legal del ente fiscalizable, se debe formular cédula de notificación de manera circunstanciada, la cual tendrá el carácter probatorio de documental pública.**  **El notificador deberá cerciorarse del domicilio del ente a fiscalizar y referir el mismo en donde se lleve a cabo la notificación y entregar a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre del servidor público que notifica. Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación este hecho, sin que ello afecte su validez.**  **De no encontrarse presente el titular del ente a fiscalizar que deba ser notificado, el notificador dejará citatorio con la persona que encuentre en el domicilio, previa notificación y constancia se deje en el mismo, esto con la finalidad de que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente en ese domicilio o en su caso acuda a las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado.**  **De negarse la persona que deba recibir el citatorio a hacerlo o a hacerle llegar la notificación al interesado, el notificador levantará constancia de ello identificando al servidor público o señalando su descripción de la persona que se haya negado, así como el responsable del área en donde esto ocurra. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con otro tipo de notificación que prevé esta ley.**  **Artículo 145. De la notificación por correo certificado Se notificará mediante correo certificado con acuse de recibo cuando teniendo el domicilio del ente fiscalizable en sede distinta al del domicilio en que se encuentra esta Auditoría y habiendo comparecido, de manera personal o escrita, exprese su consentimiento de que las notificaciones subsecuentes se realicen por este medio en el mismo domicilio.**  **Artículo 146. De la notificación por estrados Las notificaciones se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Auditoría o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica o sitio web de esta institución; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la auditoría dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.**  **Igualmente, la notificación se realizará por estrado cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en su última actuación, o en el área de recursos humanos del ente público del cual haya sido titular, cuando se ignore su domicilio, desaparezca habiendo comparecido al procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación.**  **Las notificaciones por estrados contendrán los datos del expediente, el nombre del titular y de la entidad, la fecha de emisión de la diligencia o resolución que se notifique y los puntos de acuerdo o resolutivos del acto o resolución respectiva.**  **Artículo 147. De la notificación por edictos Se notificará por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, en caso de que hubiera desaparecido y no se le hubiere notificado el acuerdo por el que se le cite a comparecer a la audiencia inicial; cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.**  **Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:**   1. **Durante tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;** 2. **Por un día en un diario de mayor circulación, y** 3. **Durante quince días consecutivos en la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**   **Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán datos del expediente, el nombre del titular y del ente fiscalizado, fecha de la emisión del documento, un extracto de los actos que se notifican.**  **Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.**  **CAPÍTULO V**  **EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES**  **Artículo 149.- Efectividad de las notificaciones Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos, dándole validez a los autos, acuerdos o resoluciones emitidas por el Auditor Superior, permitiendo la exigibilidad de cumplimiento de los mismos.**  **Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán hechas y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que la oficina de correo haya hecho entrega del escrito objeto de la notificación, lo cual se hará constar por la Auditoría dentro del expediente respectivo.**  **Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos transcurridos los tres días hábiles siguientes al en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto o de publicados en la página electrónica en los términos que refiere esta Ley. La Auditoría certificará el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.**  **Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación”.** | **N/A** |

1. **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN**

*ARTICULO 59*

Establecer como obligación hacia el Ayuntamiento, la instalación de su Órgano de Control Interno, con la inclusión en el texto de la legislación, del procedimiento preciso a seguir, así como de términos legales para su cumplimiento. La motivación estriba igualmente, en procurar la instalación efectiva de las contralorías municipales, sin que la oficiosidad de la ocupación de ese puesto y funciones por parte del Síndico, resulte infructuosa en la aplicación de la legislación en la materia de responsabilidad administrativa. Del mismo modo, las reformas propuestas se encuentran encaminadas a la profesionalización de los titulares de las Unidades de Investigación y Sustanciación, con la procuración, de que se fusionen la Unidad Sustanciadora y Resolutora, para privilegiar la austeridad presupuestaría, así como la operatividad.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:  (…)  A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias. | Se propone la reforma a este numeral en el sentido de excluir lo subrayado en el cuadro de la izquierda, para quedar de la siguiente manera:  Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes: (…) | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.  Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes.  Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos de control interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para:   1. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; 2. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y 3. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.   Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras.  Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control, áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras. |

*ARTICULO 83*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 83.- Los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del Municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les correspondan. Acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera. | Artículo 83.- Los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del Municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera, **con la excepción del Titular del Órgano Interno de Control, el cual únicamente comparecerá ante el Cabildo**. | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.  Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos de control interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para:  I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;  II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y  III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.  Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras. Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control, áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras. |

*ARTICULO 87*

El artículo 55 de la Ley de Gobierno dispone que al Presidente Municipal le corresponde autorizar las órdenes de pago de la Tesorería y firmarlas conjuntamente con el Tesorero Municipal, por su parte, el artículo 85 de la citada legislación establece que el Presidente Municipal y el Tesorero serán los responsables directos de la administración de todos los recursos públicos municipales; sin embargo, dicha legislación no contempla entre las facultades del Tesorero la de suscribir y firmar los documentos relacionados con la administración de los recursos públicos municipales. Derivado de lo anterior, con la presente propuesta de reforma se pretende adicionar una fracción al artículo 87 de la Ley de Gobierno donde se le otorgue al Tesorero Municipal la facultad de suscribir todos los actos y documentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de los recursos públicos municipales, mismos que deberá autentificar con su firma y rúbrica, atendiendo a que dicho funcionario es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio y es el encargado de dirigir las labores de la tesorería

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 87.- Son facultades del Tesorero: (…)  XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;  XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y  XIV.- Las demás que le otorguen las leyes respectivas. | Artículo 87.- Son facultades del Tesorero: (…)  XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;  XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes,  **XIV.- Suscribir todos los documentos necesarios para la correcta administración de los recursos públicos municipales,** y  XV.- Las demás que le otorguen las leyes respectivas. | Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:  (…) XVI.-Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;  Artículo 85.- El Presidente Municipal y el Tesorero serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. |

*ARTICULO 158*

El artículo 158 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que el Cabildo deberá expedir la reglamentación correspondiente para la contratación de servicios de cualquier naturaleza y a falta de esta, se estará a lo dispuesto en las Leyes en la materia. Este artículo, es fundamental para concluir que la contratación de servicios no debe estar exenta de la acción regulatoria del Estado, pues solo así se contribuye a diseñar la estructura normativa necesaria para una correcta aplicación de los recursos públicos.

Ahora bien, es indudable que el progreso y desarrollo son consecuencia directamente relacionada con la gestión pública y, por ende, es fundamental que se realicen acciones tendentes a conseguir dichos objetivos. En ese sentido, es claro que las instituciones se ven superadas con el pasar de los años y es precisamente este avance, no solo en el aspecto social, sino también en otros como lo son el tecnológico, que se hace indispensable una reforma que garantice la eficacia de los ordenamientos legales frente a

hechos o circunstancias que acontecen en la actualidad. Por esta razón, el proceso de contratación debe adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad con el objeto de garantizar el progreso y desarrollo del Estado, a través del correcto ejercicio del gasto.

Actualmente, la legislación en materia de contratación de servicios de cualquier naturaleza ya sea de servicios profesionales de consultoría, construcción, supervisión, etcétera, han sido recurrentes en la administración pública debido a su buena relación costo-beneficio. Debido a esto, es imprescindible una reforma que garantice la legalidad de los procedimientos de contratación, especialmente los relacionados con los servicios de consultoría y/o asesoría, en los que se precise de manera expresa, los montos mínimos y máximos, los procedimientos para la contratación, los requisitos mínimos que deben cubrir los asesores, entre otros. Por ello se propone incluir la: Sección Sexta “De los contratos de servicios profesionales de consultoría.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| CAPÍTULO IV. De la Contratación de Obras y Servicios. Sección Primera.  De la contratación de servicios.  Artículo 158. En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación. A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.  Sección Segunda. De las Adquisiciones y Arrendamientos. (…) Sección Tercera. De la Obra Pública. Sección Cuarta. De la Convocatoria. (…) Sección Quinta. De los Contratos de Obra Pública. (…) | CAPÍTULO IV. De la Contratación de Obras y Servicios. Sección Primera. De la contratación de servicios.  Artículo 158. En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación. A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.  **Para la contratación de servicios profesionales de consultoría de cualquier tipo, a falta de disposición expresa, deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo respectivo de la presente Ley.”**  Sección Segunda. De las Adquisicionesy Arrendamientos. (…) Sección Tercera. De la Obra Pública. (…) Sección Cuarta. De la Convocatoria. (…) Sección Quinta. De los Contratos de Obra Pública. (…) **Sección Sexta. De los contratos de servicios profesionales de consultoría.** | **N/A** |

*ARTICULO 210*

Derivado de la reforma constitucional publicada por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo de 2015, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, los órganos internos de control Municipal (órganos de control interno como lo denomina la Ley de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán) son una instancia de especial relevancia dentro del actual esquema en materia de investigación, sanción y fincamiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos municipales. Acorde a lo anterior, mediante decreto 380 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 20 de abril de 2016, el Ejecutivo Estatal publicó las adecuaciones constitucionales en materia de anticorrupción y transparencia, determinando entre otras cosas, las adecuaciones de las leyes locales en la materia (artículo décimo segundo transitorio).

Dentro de las diversas leyes que al respecto se emitieron en cumplimiento al mandato constitucional, están la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, ambas concordantes. Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el artículo 2, de las definiciones, fracción XIX, dispone que los órganos de control en los Municipios son las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en las administraciones públicas municipales, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la Ley por faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos municipales, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia. A su vez, la fracción VI del artículo 8 indica las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades referida, correspondiendo en el ámbito municipal a los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Por su parte, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece en su artículo 210 que “El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos. Cuando no exista órgano de control interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico”., es decir, resulta ser una facultad potestativa que bien puede ser o no ser considerada, disposición que creemos debe ser obligatoria y contundente, así como no considerar la alternativa de que sea el Síndico quien asuma las funciones a falta de éste, ya que permite que los Municipios acogiéndose a ésta disposición no se ocupen en constituir sus órganos de control interno, que dadas las adecuaciones constitucionales en la materia se hacen necesarios, con excepción de algunos Municipios que sí cuentan con sus órganos internos de control, pero son los mínimos.

Por todo lo mencionado anteriormente, es necesario establecer como obligación hacia el Ayuntamiento, la instalación de su Órgano de Control Interno, con la inclusión en el texto de la legislación, del procedimiento preciso a seguir, así como de términos legales para su cumplimiento; procurar la instalación efectiva de las contralorías municipales, sin que la oficiosidad de la ocupación de ese puesto y funciones por parte del Síndico, resulte infructuosa en la aplicación de la legislación en la materia de responsabilidades administrativas.

Del mismo modo, la reforma propuesta se encuentra encamina a la profesionalización de los titulares de las Unidades de Investigación y Sustanciación, con la procuración, de que se fusionen la Unidad Sustanciadora y Resolutora, para privilegiar la austeridad presupuestaría, así como su operatividad.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 210.- El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.  Cuando no exista órgano de control interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico | **Artículo 210.- El Ayuntamiento deberá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios y servidores públicos.**  **Con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas por faltas administrativas no graves cometidas por éstos, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en los términos que dispongan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.**  **El titular del Órgano de control interno deberá designarse atendiendo a lo siguiente:**  **I.- El Presidente Municipal dentro de los quince días hábiles posteriores a su toma de posesión, deberá proponer en sesión ordinaria de cabildo, una terna en la cual incluya por lo menos dos propuestas para el nombramiento del Titular del Órgano de Control Interno.**  **II. - En un plazo de diez días hábiles contados a partir del día posterior a la presentación de la terna por parte del Presidente Municipal, el cabildo deberá aprobar por mayoría simple en sesión ordinaria, la elección del Titular de Órgano de Control interno atendiendo a las propuestas realizadas en la terna del Presidente Municipal.**  ***ADICIONAR: Artículo 210 BIS.* - El Órgano de Control Interno estará integrado por las correspondientes: Unidad Investigadora, Unidad Substanciadora y un Órgano Resolutor, con las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**  **El Órgano de Control Interno, contará con la facultad de conformar una sola unidad que funja como unidad sustanciadora y Órgano Resolutor, la cual conservará todas las funciones, atribuciones, obligaciones y facultades de ambas unidades.**  ***Artículo 210 TER.* - La designación de los titulares de las unidades señaladas en el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:**  **I.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, será conformado un comité técnico integrado por el Síndico del Ayuntamiento, el presidente municipal y el propio Titular del Órgano Interno de Control.**  **II.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del comité descrito en la fracción anterior, dicho comité deberá emitir una convocatoria para la ocupación de la titularidad de las unidades señaladas en el artículo anterior; convocatoria que deberá contar con los requisitos y características siguientes:**  **A) Las plazas para cuya ocupación se emite.**  **B) Requerir a los convocantes para acreditar un nivel profesional mínimo de licenciatura en cualquiera de las siguientes disciplinas: contabilidad, administración o derecho.**  **C) La descripción precisa de las fechas de inicio y finalización de la convocatoria, así como las etapas con las que contará.**  **III.- La finalización del proceso de convocatoria, será efectiva sin excepción, con la designación de los vencedores cómo titulares de las respectivas Unidades, y no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir de la emisión de dicha convocatoria hasta su correspondiente culminación.** | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes. Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos de control interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para: I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras. Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control, áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras |

1. **LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN**

*ARTICULO 2 fracción IV*

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en su artículo 133 señala que todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie, estarán sujetas a reglas de operación; sin embargo, dicho ordenamiento legal no señala dentro de su numeral 2, lo que se debe entender por ayuda, por lo que para efectos de realizar una adecuada interpretación al momento de determinar si un programa la otorga o no, se considera necesario que el instrumento legal defina el concepto de ayuda. Los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios, señalan que por ayuda se entenderá “el gasto público transferido, en monetario o en especie a personas u organizaciones, destinado a abatir las condiciones de vulnerabilidad o de pobreza, resolver un problema relacionado con el ejercicio pleno de los derechos sociales o con la insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades”. Por lo que consideramos, que dicho concepto es el más adecuado para incluir en la Ley, ya que dichos Lineamientos son la referencia de las Entidades y Dependencias al momento de elaborar sus respectivas Reglas de Operación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:  (…)  IV.- Anteproyectos de Presupuesto: Las estimaciones que elaboran los ejecutores de gasto, en relación con las erogaciones necesarias para la ejecución de los programas, proyectos y acciones, con base en los cuales la secretaría integrará y consolidará el proyecto de presupuesto de egresos; | Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:  (…)  IV.- Anteproyectos de Presupuesto: Las estimaciones que elaboran los ejecutores de gasto, en relación con las erogaciones necesarias para la ejecución de los programas, proyectos y acciones, con base en los cuales la secretaría integrará y consolidará el proyecto de presupuesto de egresos;  **IV Bis.- Ayuda: el gasto público transferido, en monetario o en especie a personas u organizaciones, destinado a abatir las condiciones de vulnerabilidad o de pobreza, resolver un problema relacionado con el ejercicio pleno de los derechos sociales o con la insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades.** | **N/A** |

*ARTÍCULO 2 fracción LXIII*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:  (…)  LXIII.- Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación | Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:  (…)  LXIII.- Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;  **LXIII Bis.- Unidad Básica de Presupuestación: instrumento de programación de corto plazo en el que se establecen para un año fiscal los objetivos, las metas de producción, las actividades y el presupuesto destinado a producir los bienes, servicios o ayudas, las actividades institucionales o los servicios personales.**  Asimismo, se sugiere adicionar lo siguiente:  **“LXIII Ter: Las Dependencias y Entidades anualmente presupuestarán los componentes de sus programas presupuestarios a través de Unidades Básicas de Presupuestación, en las cuales se deberá establecer para un año fiscal cuando menos lo siguiente:**  **I. Una descripción de la Unidad Básica de Presupuestación.**  **II. El problema específico a atender.**  **III. Su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas a Mediano Plazo.**  **IV. El objetivo.**  **V. La población programa a atender y su cuantificación durante el ejercicio fiscal.**  **VI. Los entregables, su descripción y cantidad a entregar durante el ejercicio fiscal.**  **VII. La regionalización de cada uno de los entregables VIII. El presupuesto destinado a producir los entregables.**  **IX. La autorización por parte de la Secretaría. La Secretaría anualmente emitirá los criterios para la elaboración de las Unidades Básicas de Presupuestación.** | **N/A** |

1. **LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN**

*ARTICULO 2*

En virtud de que, actualmente no existe la institución pública denominada Contaduría Mayor de Hacienda, es indispensable incluir una reforma que incorpore el nombre de la ASEY como órgano técnico del H. Congreso del Estado de Yucatán

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:  (…)  V.- Contaduría: Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico dependiente del Congreso del Estado;  (…) | Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:  (…)  V.- **ASEY: Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, órgano técnico dependiente del Congreso del Estado;  (…) | **N/A** |

1. **REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN**

*ARTICULO 106*

Es importante homologar las disposiciones del Reglamento acorde a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública, para que contemple tener competencia no sólo en el ámbito de la administración pública estatal, sino también con competencia respecto a todos los sujetos

obligados enunciados en el artículo 1 de dicha Ley de Obra Pública.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 1. Objeto Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán en el ámbito de competencia de la Administración Pública estatal. | Artículo 1. Objeto Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán en el ámbito de competencia **de los sujetos obligados enunciados en el artículo 1 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán:**  **I.- La Administración Pública Centralizada;**  **II.- La Administración Pública Paraestatal;**  **III.- El Poder Legislativo;**  **IV.- El Poder Judicial;**  **V.- Los Ayuntamientos y entidades paramunicipales,**  **VI.- Los Organismos Autónomos**. | Artículo 1 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán. |

1. **LEY GENERAL DE HACIENDA**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN**

*ARTICULO 85.P*

Debe homologarse las disposiciones de la Ley General de Hacienda respecto a los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 1 de la Ley de Obra Pública, para que el artículo 85 P de la primera ley mencionada, contemple a dichos sujetos obligados y no sólo a la administración pública estatal, para que retengan a los contratistas (con quienes celebren contratos al amparo de la citada Ley de Obra Pública), el pago de un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY GENERAL DE HACIENDADEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.  Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.  (…) | Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.  Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por **los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 1 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán** que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.  (…) | Artículo 185 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán. |

1. **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

*ARTICULO 106*

Con la presente propuesta de reforma y tomando en consideración el procedimiento de repartición de los recursos federales que dispone el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se pretende instaurar un sustento legal para que los municipios del Estado se encuentren obligados a realizar la notificación de la apertura de sus cuentas bancarias a la SAF para la correcta ministración de sus participaciones.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**  **DEL ESTADO DE YUCATÁN** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **LEGISLACIÓN CON LA CUAL SE VINCULA LA PROPUESTA DE REFORMA** |
| Artículo 7.- (…)  Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios. | Artículo 7.- (…)  Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios. **Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, se harán del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio en el que conste la apertura de las mismas.** | **N/A** |

Por tanto, se propone modificar los siguientes artículos:

1. Reforma a los artículos **7, 49, 53, 56, 63, 87, 106** y se adicionar el titulo **OCTAVO,** que contiene los artículos **136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 DE LA** **LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**.
2. Asimismo, se surgiere reformar los artículos **59, 83, 87, 158 y 210 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
3. La adición de las fracciones **IV BIS Y IV TER Y LXIII BIS Y LXIII TER** del artículo **2 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
4. Por otra parte, se propone reformar los artículos **2 y 98 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
5. En consecuencia, se considera viable también reformar el **artículo 1 DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
6. Se propone la reforma del artículo **85-P DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
7. De la misma manera se somete a consideración la reforma al artículo **7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera oportuno modificar las Leyes y Reglamento anteriormente referidos y se presenta a esta Soberanía la siguiente solicitud de iniciativa de:

**Decreto por el que se modifican las siguientes: LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en la misma.**

**DECRETO**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 7, 49, 53, 56, 63, 87, 106 y se adiciona el Titulo Octavo, que contiene los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de la LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículos 59, 83, 87, 158 y 210 de la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; la adición de las fracciones IV Bis y IV Ter y LXIII Bis y LXIII Ter del artículo 2 de la LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículos 2 y 98 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículo 1 del REGLAMENTO DE LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; artículo 85-P de la LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN y artículo 7 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Primero. Entrada en vigor.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Derogación tácita.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en el presente decreto

Mérida, Yucatán, a los 23 días del mes de agosto del año 2021

**A T E N T A M E N T E**

**C. Mario Alejandro Cuevas Mena**

**Diputado por el Partido de la Revolución Democrática**